

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 783
Cali, cinco (5) de octubre del dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Omite indicar en la demanda el último domicilio común de la pareja.
- El líbello presenta indebida acumulación de pretensiones, como quiera que se solicita el divorcio del matrimonio civil, proceso que se tramita por el tramite verbal, y al mismo tiempo solicita pronunciamiento sobre el régimen de visitas del adolescente MARTIN DAVID DUQUE JARAMILLO proceso al que se le imprime el trámite de verbal sumario, lo que denota la indebida acumulación al tenor del Art. 88-3 del C.G.P.
- Omite precisar los hechos en que se fundamenta la causal 3ª del artículo 154 del CC, que fue invocada.
- En la pretensión segunda se pide la liquidación de la sociedad conyugal, lo que el propio de otro proceso según lo señala el artículo 523 del CGP

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. CONSUELO GOMEZ HENAO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d7cf8aa187ce986421541f41822bfaecb423b8dbb1949bd99ad36e1e73c5ba

Documento generado en 05/10/2020 04:40:21 p.m.